

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Solano-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, mediante escrito del 24 de agosto de 2023, enviado desde la dirección de correo electrónico lu.s.helena@hotmail.com (pdf 14), la parte ejecutada representada por Curadora Ad Litem, oportunamente allegó escrito de contestación (Envío de correo de notificación: 14/08/2023; dos días: 15/08/2023 y 16/08/2023; 10 días: 17/08/2023, 18/08/2023, 22/08/2023 al 25/08/2023 y del 18/08/2023 al 31/08/2023). -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ  
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00020-00**  
ASUNTO : DECRETA PRUEBAS

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0096**

Vista la constancia secretarial que antecede, esto es, surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite señalada en el artículo 390 ibídem, que de manera textual y según no interesa dispone:

*"(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (...)"*

Lo anterior, comoquiera que, en el presente asunto se evidencia que la Curador Ad-Litem del ejecutado contestó la demanda sin aportar nuevos elementos probatorios, y el extremo ejecutante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda.

Por último, vale indicar que, si bien la parte ejecutada junto con el escrito de contestación allegó memorial con asunto "*excepción previa*", no se le dará trámite, pues, con fundamento en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", lo cual era dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener que la parte ejecutada ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, representado a través de Curador Ad Litem, replicó la presente acción en forma oportuna, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en el pdf 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
2. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:** La Curadora Ad-Litem de la parte ejecutada, dentro del traslado del mandamiento de pago, no elevó ninguna solicitud probatoria.

**TERCERO: DAR APLICACIÓN** a los dispuesto en el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, al evidenciarse que se configura una de las causales para dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo; en consecuencia, se dictará sentencia de forma escritural.

**CUARTO:** Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Hernando Betancur Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bdd07bd00f896de56c5597b9af919fac26e7b6b55f586d19607a8c1aee2a50**

Documento generado en 12/10/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>